



RAD: 680013110004-2021-00546-00 DECLARACION SOCIEDAD HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora JOSEFINA DIAZ MEDINA a través de apoderado, presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO en contra de JAIRO BERBEO MEDINA, MARÍA ELENA BERBEO MEDINA, CLAUDIA ESTHER BERBEO DÍAZ, ALEJANDRO BERBEO DÍAZ, ALEXANDER BERBEO LÓPEZ, ORLANDO BERBEO LÓPEZ y ALIRIO BERBEO LÓPEZ, herederos determinados de ALEJANDRO BERBEO RAMÍREZ e indeterminados, pretendiendo:

“1. Solicito se declare que entre el señor ALEJANDRO BERBEO RAMIREZ Q.E.P. D. y JOSEFINA DIAZ MEDINA existió una sociedad civil de hecho, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga donde se residenciaron todo el tiempo de su vigencia y se encuentran ubicados los bienes que la conforman, iniciada desde el 10 de marzo de 1945 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

2. Que por razón de la muerte de ALEJANDRO BERBEO RAMIREZ ocurrida el 04 de mayo de año 2021, se declare disuelta la sociedad civil de hecho.

3. Que se ordene su liquidación, partición y adjudicación, en donde se pague cada uno de los socios, en proporción igual, los derechos patrimoniales a que tienen en la sociedad de hecho, en partes iguales del 50% para cada uno de los socios, de los bienes que conforman a la sociedad civil de hecho”.

El artículo 22 del CGP consagra los asuntos sometidos en primera instancia a la jurisdicción de familia, así:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.
5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.
6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.
7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación,



así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.

Así mismo, el artículo 20 del CGP consagra los asuntos de competencia del juez civil del circuito en primera instancia, así:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.



5. De los de expropiación.
6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.
7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.
9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.
10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.
11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

El contrato de sociedad es definido en el artículo 98 del Código de Comercio, como aquel vínculo por el cual dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. Por ser un contrato eminentemente consensual, para su perfeccionamiento sólo se requiere el acuerdo de voluntades sobre sus elementos esenciales, que de acuerdo con la citada norma son: dos o más personas; aportes; vocación eventual a las ganancias o a las pérdidas; objeto social y, el ánimo de asociarse o "affectio societatis".

Al respecto la jurisprudencia nacional ha considerado:

"...Naturaleza contractual y requisitos. "La sociedad sea de derecho o de hecho, es un contrato, esto es, un acuerdo de voluntades entre dos o más personas destinado a producir obligaciones. Pero en tanto que la sociedad de derecho es contrato solemne, se requiere otorgamiento de escritura pública y otras formalidades, la de hecho es contrato que implica nulidad por omisión de uno de tales requisitos, o es contrato que se constituye como meramente consensual, sin solemnidad alguna.

De aquí que tradicionalmente se reconozcan dos especies de sociedad de hecho: a) la proveniente de sociedad, que quiso constituirse como derecho, pero a la cual le faltaron solemnidades legales, y b) la resultante del mero consentimiento expreso o tácito de los socios, no revestido de solemnidad alguna.

(...)

Pero la sociedad de hecho acusa diferencias fundamentales con la de derecho, entre otras: a) Aquella no está revestida de las solemnidades que esta exige cuando es comercial; b) la de hecho no es persona jurídica distinta de los socios; c) a la de hecho no son aplicables varias de las disposiciones que estructuran y rigen la de derecho, en especial las concernientes a publicidad de ciertos actos tales como las reformas sociales.

Sin embargo, la sociedad de hecho no es tampoco una mera comunidad de bienes, o sea la que se define por el artículo 2322 del Código Civil: "La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una



especie de cuasicontrato". En la sociedad de hecho hay verdadero contrato o convención relativo a la cosa o cosas que los socios ponen en común. Existe en ella lo que se llama affectio societatis, elemento que falta en la comunidad". (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Abr. 18/77 M.P. RICARDO URIBE HOLGUIN) ..."

Revisada la demanda, se desprende que lo pretendido por la señora JOSEFINA DIAZ MEDINA, es que se declare la existencia de la sociedad de hecho conformada con quien en vida se llamó ALEJANDRO BERBÉO RAMÍREZ, asunto que es de conocimiento del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO) de conformidad con el numeral 4º del artículo 20 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de más consideraciones y en aplicación del inciso 2º del artículo 90 CGP se rechaza la demanda por competencia y se ordena enviarla con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea asignada para su conocimiento al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO).

En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia. Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **149** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **1 DE DICIEMBRE DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia